

ORDENANZA:

39/1979

CONTROL DE RUIDOS MOLESTOS

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Art. 18.- Queda prohibido dentro de los límites del ójido municipal: causar producir o estimular ruidos innecesarios o excesivos que propagándose por vía aérea o sólida afecten o sean capaces de afectar al público.-

Art. 20.- Las disposiciones de esta Ordenanza son aplicables a toda persona de existencia física o jurídica, esté o no domiciliada en este municipio, cualquiera fuere el medio de que se sirva, y aunque éste hubiera sido matriculado, registrado, patentado o autorizado en otra jurisdicción.-

CAPITULO II

Ruidos Innecesarios

Art. 30.- Considerárese que ausa, produce o estimula ruidos innecesarios con afectación al público: a) La circulación de vehículos con llantes de hierro sobre calles empedradas o pavimentadas desde las 22 a las 7 horas salvo si lo hicieran a paso de hombre; b) La circulación de vehículos de // tracción mecánica desprovistos de silenciador de escape; c) La circulación de vehículos que provoquen ruidos debido a ajuste defectuoso o desgaste del motor, frans, carrocería, rodaje u otras partes del mismo; carga imperfectamente distribuida o mal asegurada, etc.; d) La circulación de vehículos / dotados de bocinas de tonos múltiples o desagradables, salvo si fueren de / dos tonos graves con un intervalo musical; bocinas de aire comprimido; sirnas, silbatos, campanas, salvo que fueren necesarias por el servicio público y siempre que no excedan las necesidades propias del servicio (vehículos policiales, de bomberos, de servicios hospitalarios, etc.); e) El uso de bocina, salvo en caso de emergencia para evitar accidentes de tránsito; f) // Las aceleradas a fondo ("picaadas"), aún con pretexto de ascender por calles en pendientes, calentar o probar motores, etc; g) mantener vehículos con el motor en marcha a altas revoluciones; h) Desde las 22 a las 7 horas, el armado e instalación, por particulares de tarimas, cercas, kioscos o cualquier otro implemente en ámbitos públicos; i) La explosión de elementos piró- / técnicos tales como petardos, bombas de estruendo o similares; j) El patinaje en ámbitos públicos salvo en lugares especialmente destinados para ello k) La realización de cantos o ejecuciones musicales en ámbitos públicos, // salvo que fueren previamente autorizados, por el Organismo Municipal competente; l) Desde las 22 a las 7 horas, el uso de campanas en iglesias o templos de cualquier credo religioso; m) Transitar por la vía pública o viajar en vehículos de transporte colectivo de pasajeros, con radio o cualquier tipo de reproductores de música en funcionamiento, salvo que se utilice auriculares individuales de inserción. Se incluye en esta prohibición al personal afectado al servicio de transporte colectivo de pasajeros; n) Desde las 22 a las 7 horas la carga o descarga de mercaderías u objetos de cualquier naturaleza, con excepción en lugares donde se encuentran establecidas industrias con horario de trabajo continuado y la actividad y/o época lo haga indispensable, previa autorización del Departamento Ejecutivo.-

CAPITULO III

Ruidos Excesivos

Art. 40.- Se consideran ruidos excesivos, con afectación del público, los /

causados, producidos o estimulados por cualquier vehículo automotor que ex-
ceda los niveles máximos previstos por el siguiente cuadro:

VEHICULOS	Niveles en decibeles "A" (d B A)
1. Motocicletas de cualquier tipo.....	80
2. Automotores hasta 3,5 Tn. de tara.....	85
3. Automotores de más de 3,5 Tn. de tara y..... a Diesel.....	90

Los niveles se medirán con un instrumento normalizado (medidor de Niveles Sonoros), aprobado por el Organismo Nacional de Normalización (Norma IRAM 4074), ubicado a $7 + 0,50m.$ de distancia del lado del escape y perpendicular a la línea de marcha colocado a $1,20m.$ de altura sobre el suelo/ sin que existan obstrucciones. El medidor se leerá en la escala normalizada de compensación "A". El vehículo detenido, deberá funcionar a un régimen de revoluciones aproximado a los $2/3$ de su máxima potencia. En caso de recuerdo, esta medición se efectuará haciendo pasar el vehículo frente al medidor a $50 km./h$ (en 2a. marcha si tuviera tres y en 3a. si tuviera cuatro) circulando el vehículo sobre un tramo de pavimento sin pendientes y en un lugar donde no haya muros por lo menos a $50m.$ a la redonda.-

Art. 5º.- Las vibraciones originadas por actividades familiares, configuran ruidos excesivos, cuando superando el ámbito de la unidad de vivienda en que se producen, fueran de cualquier manera perceptibles en otras. Las que fueron originadas por actividades de índole industrial, comercial, cultural, social, deportiva, etc, se considerará que configuran ruidos excesivos cuando superando el ámbito en que se producen fueran notoriamente perceptibles en otros. En ambos casos, si suspendida la actividad que presuntamente produce la vibración, sigue ésta siendo perceptible de igual manera, se considerará generada por el ruido ambiente y que por consiguiente no existe infracción. En caso de recurso, se efectuará una medición, no pudiendo la vibración exceder una aceleración de $25 + 3 cm./seg.2.-$

Art. 6º.- La propaganda o difusión efectuada con amplificadores, que en todos los casos deberá ser previamente autorizada por el Organismo Municipal competente; se considerará que configura ruido excesivo cuando su pere el nivel del ruido ambiente, colocando el medidor normalizado descrito en el Art. 4º en el eje el emisor a $20m.$ de distancia y a $1,20 mts.$ sobre el suelo. En caso de verificación de estos equipos en ambientes silenciosos, el nivel máximo de potencia no excederá de sesenta decibeles medidos en la escala "A" a $20m.$, del elemento emisor y sobre su eje.-

Art. 7º.- Se consideran ruidos excesivos, con afectación del público, los causados, producidos o estimulados por cualquier hecho o actividad de índole industrial, comercial, cultural social, deportiva, recreativa civil, familiar o similar que supere los niveles máximos previstos en el // cuadro que sigue:

Ambito	Ruidos Ambientes		Picos Frecuentes		Picos Escasos		Observaciones
	Noche-Día	Noche-Día	Noche-Día	Noche-día	Noche-día	Noche-día	
I	35	45	45	50	55	60	Niveles en Decibeles "A" (dBA)
II	45	55	55	65	65	70	
III	50	60	60	70	65	75	
IV	55	65	60	75	70	80	

Los niveles máximos podrán ser excedidos dentro de cualquier predio veci- / no, midiendo con el medidor normalizado descrito en el Art. 40, y usando / la escala de compensación "A" del medidor. El observador deberá colocarse / frente a la ventana abierta de un dormitorio de los predios afectados por / la o las fuentes de ruido. En la tabla se han indicado: en primer término / cada uno de los ámbitos definidos en el art. siguiente; a continuación el / nivel promedio (máximo tolerable) llamado ruido ambiente, luego los niveles / permitidos para los picos frecuentes (entre 7 y 60 por hora), que se obser- / ven por encima del ruido ambiente; por último se han establecidos los picos / escasos considerando como tales a los valores que excediendo claramente el / promedio ambiente, sólo se producen entre una y seis veces por hora. En to- / dos los casos se establecen límites distintos para horas del día (7 a 22 hs / y de la noche (22 a 7 hs). En los casos en que el ruido ambiente pueda igua- / lar o exceder el de la actividad ruidosa verificada, se procederá a suspen- / der dicha actividad haciendo una nueva medición en el predio afectado. Si / en tal caso el nivel medio con la actividad ruidosa no ha disminuido más de / 3 dB al suspenderla no se considerará que existe ruido excesivo.-

Art. 80.- Designase Ambito I el hospitalario o de reposo y abarca los alre- / dedores de todos los edificios hospitalarios, senatorios y clíni- / cas ubicados en el Municipio, en una distancia de 100m., medidos desde el / punto del establecimiento asistencial más cercano a la fuente emisora del / ruido. Designase Ambito II el de vivienda y se incluyen en el mismo las zo- / nas residenciales, los alrededores de colegios y zonas pequeñas de negocios / Designase Ambito III el mixto y comprende los alrededores de grandes nego- / cios y edificios de Departamentos que coexisten generalmente con aquellos. / Designase Ambito IV el industrial y abarca los alrededores de grandes fábr- / cas e industrias y complejos industriales del Municipio, se incluyen en é- / ste, los bordes de las grandes rutas de acceso de esta Municipalidad.-

Art. 90.- Lo dispuesto en el Art. 70, no será aplicable en el caso de aque- / llos ruidos tolerados o impuestos por reglamentaciones jurídicas / vigentes (silbato, sirenas, etc) siempre que no se excedan las necesidades / propias del servicio.-

Art. 100.- Los establecimientos industriales y/o comerciales, e instalares / con posterioridad a la sanción de la presente Ordenanza, deberá a / doptar antes de comenzar a funcionar, todas las medidas y previsiones técni- / cas tendientes a evitar que los ruidos a producir no exceden los niveles // por el Art. 70 de esta Ordenanza.-

Art. 110.- Prohíbese la localización de talleres de reparación de motocicla- / tas y/o automóviles, como asimismo la de talleres metalúrgicos // (doblado, corte, remachado, enderezado de chapas, etc.) en el Ambito I hos- / pitalario, a que se hace referencia el Art. 80.-

CAPITULO IV

Responsabilidad

Art. 120.- Responderá solidariamente con los que causen, produzcan, o estimulen ruidos innecesarios o excesivos, quienes colaboren en la realización de la infracción o faciliten la manera, tales como los fabricantes, comerciantes, publicistas, talleristas, etc., que hubiera fabricado, puesto a la venta, promocionado y/o colocado, etc. elementos destinados a ser utilizados para violar las disposiciones de esta Ordenanza.-

Art. 130.- De los ruidos innecesarios causados, producidos o estimulados por menores de 18 años, o personas sujetas a curatelas responderán // sus representantes legales y/o quienes los tengan bajo su cuidado.-

Art. 140.- De los ruidos innecesarios o excesivos, causados, producidos o estimulados por animales o cosas, responderán sus propietarios, // quienes de ellos se sirvan, los tengan bajo su cuidado o guarda.-

Art. 150.- Cuando el medio por el cual se causen, produzca o estimule ruidos excesivos o innecesarios fuere un vehículo, responderán solidariamente el propietario del mismo y el conductor.-

CAPITULO V

Sanciones, Control y Procedimiento

Art. 160.- Las infracciones al Art. 30 de la presente Ordenanza, serán sancionadas con multas fijadas por Ordenanza Tarifaria Anual y según la gravedad de la misma. En caso de reincidencia, se incrementará el monto / en forma automática y sucesivamente en progresión aritmética-

Art. 170.- Sin perjuicio de la aplicación de la multa que correspondiese, // conforme a lo dispuesto por el Art. anterior, en los casos de infracciones a lo previsto por los incisos d) e i), del Art. 30, o por el Art. 60, se procederá asimismo al secuestro de los elementos mediante los cuales / aquellos se hubieren realizado.-

Art. 180.- De los casos de infracciones a las disposiciones del Art. 30, incisos b), d), e i), del Art. 40 o del Art. 60, hasta tanto no se realicen los trabajos pertinentes a los fines de colocar o reparar el silenciador de escape, retirar la bocina o el amplificador del vehículo no podrá seguir circulando. A tal efecto se obligará a estacionarlo en el lugar más / inmediato reglamentario y materialmente posible. Si el inspector lo creyera conveniente y en cualquier momento, podrá disponer se lleve y deposite el vehículo en el depósito comunal, por la grúa municipal. En este caso el o los responsables deberán abonar por concepto de traslado y depósito lo que se determine en la Ordenanza Impositiva.-

Art. 190.- En los casos previstos por el Art. 70, el organismo municipal competente, de oficio o ante denuncia, procederá a determinar el ámbito en el cual se cause, produzca o estimule el ruido correspondiente. En caso de determinarse que se superan los niveles pertinentes, se ordenará a los responsables por el organismo municipal competente que deben abstenerse de / la realización del acto, hecho o actividad de que se trata, o podrá otorgarse un plazo improrrogable a los fines de que se realicen los trabajos necesarios para evitar que los mismos sean excesivos o afecten al público, siempre que; a) Las circunstancias los justifiquen y permitan; b) Se trate de establecimientos industriales y/o comerciales no instalados en violación de lo / dispuesto por el Art. 100. Tal plazo no excederá de diez días salvo que se trate de actividades industriales en el que podrá llegar hasta 180 días. S6-



Intendencia Municipal

General Deheza

lo cuando fuesen industrias con maquinarias, herramientas, etc.), el término podrá llegar hasta trescientos sesenta y cinco días. Comprobada con posterioridad a la orden de abstención o al vencimiento del plazo, la infracción a lo previsto por el Art. 7º se aplicará al o a los responsables, la multa prevista por el Art. 17º.-

Art. 20º.- Cuando se reincide en la infracción de lo establecido en los Art 6º y 7º tratándose de establecimientos comerciales o industriales, se aplicará a más de lo previsto en los artículos anteriores, la clausura del local por el término de 10 días.-

Art. 21º.- Los inspectores municipales, comprobarán las infracciones previstas por ésta Ordenanza, redactando un acta por triplicado. Una de las copias será entregada o dejada a disposición del afectado. El original y la otra copia se remitirán al Organismo Municipal competente.-

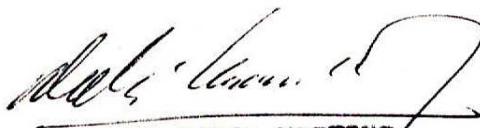
Art. 22º.- De las actuaciones efectuadas por los inspectores municipales, podrá el afectado efectuar el descargo correspondiente al organismo municipal competente, dentro del término de 48 horas de notificado. Receptado el descargo, se procederá a practicar la medición de la intensidad del sonido en la forma prevista en el Art. 4º y siguiente.-

Art. 23º.- El Departamento Ejecutivo en base al informe del organismo técnico, resolverá el reclamo presentado, dentro de los cinco días hábiles de interpuesto.

"Esta resolución tendrá el carácter de inapelable".-

Art. 24º.- Comuníquese, publíquese, dese al Registro Municipal y archívese.

GENERAL DEHEZA, febrero de 1979


DALIS MARIA MARTINO
Secretaria


RODOLFO I. CODA
Intendente





Intendencia Municipal
General Deheza

DECRETO N° 46

A T E N T O :

La Resolución N° 0461 de la Secretaría de Estado de Asuntos Municipales de fecha 4 de Abril de 1979, por la cual se sanciona la Ordenanza referente al Control de Ruidos Molestos,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE GENERAL DEHEZA,

DECRETA :

Art. 1º.- PROMULGASE la Ordenanza N° 39, sancionada por Resolución N° 0461 de la Secretaría de Estado de Asuntos Municipales, mediante la cual se reglamenta el Control de Ruidos Molestos en el Municipio de General Deheza.-

Art. 2º.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Municipal y archívese.-

General Deheza, 3 de Setiembre de 1979.


BALIS MARIA MARTINO
SECRETARIA




RODOLFO I. CODA
Intendente